***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 21 de julio de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-001-2014-00084-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Marco Aurelio Loaiza Trejos

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (9:00a.m), la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Marco Aurelio Loaiza Trejos*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

Seriadel caso entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto frente a la sentencia del 6 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, sino fuera porque se advierte la configuración de una causal de nulidad a partir de la sentencia de primera instancia, tal como pasa a explicarse.

El demandante persigue que se declare que tiene derecho a la pensión especial de vejez a partir del 17 de abril de 1992, por ser beneficiario del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 1039 de 1982. Subsidiariamente, pide que se declare que tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión, liquidada con base en 728 semanas de aportes cotizadas tanto a la Caja de Previsión Municipal de Riosucio, Caldas, como al extinto ISS hoy Colpensiones.

Pues bien, con miras a resolver de fondo tales pedimentos, encuentra la Sala necesario conformar el contradictorio con el Municipio de Riosucio, Caldas, pues respecto a la petición principal se sigue que la prestación pensional se financia, entre otras fuentes, con el producto del cálculo actuarial para *“aquellas personas que prestaron sus servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador en pensiones”* (Art. 9º Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993), amén de que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva en caso de no acreditarse los requisitos para acceder a la pensión de vejez es cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, la encargada de efectuar de manera independiente el reconocimiento de la indemnización respecto al tiempo cotizado, tal cual lo establece el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1731 de 2001.

En ese orden de ideas, acorde con lo reglado en el artículo 83 del C.P.C. vigente para la época en que se profirió la decisión, reglamentado actualmente por el artículo 61 del C.G.P. se advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio con el sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, lo que consecuencialmente, acarrea inexorablemente la nulidad de lo actuado, por la configuración de la causal 9º del artículo 140 del C.P.C.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en la actuación, para que la jueza de conocimiento disponga la integración del contradictorio con el Municipio de Riosucio, Caldas, debiendo por obvias razones, renovar la actuación en lo que tiene que ver con esa demandada, con su notificación personal y los trámites que dependan de la diligencia, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia con plena capacidad para resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Las pruebas practicadas tienen pleno valor probatorio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto por medio cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.
2. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, conservando validez las pruebas ya practicadas.
3. En su lugar, ordena la integración del contradictorio con el Municipio de Riosucio, Caldas, debiendo renovarse la actuación en todo lo relacionado con la intervención de aquel (incluidos notificaciones, traslados, decreto de pruebas, alegaciones, etc.)
4. Sin costas.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

* Con ausencia justificada-

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario